

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 20 de Enero de 1939 modificando el de 25 de Abril de 1938, referente al Subsidio al Combatiente.

La incorporación a filas de los reemplazos últimamente movilizados constituidos en su inmensa mayoría por quienes están sujetos a cargas familiares que el Estado quiere tomar sobre sí, aconseja reforzar los ingresos del Subsidio al Combatiente de modo que se aminore la aportación del Tesoro Público, que hoy día viene sufriendo un importante déficit. A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto de 25 de Abril de 1938 sobre Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N.-S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo segundo. El artículo tercero del Decreto de referencia quedará redactado como sigue:

«La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad».

Artículo tercero. El texto del artículo cuarto quedará redactado como a continuación se expresa:

«Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten».

Artículo cuarto. El artículo quinto del aludido Decreto llevará la siguiente redacción:

«No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo quinto. Queda suprimido el apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, texto aprobado por el de cinco de Agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados

mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez lo recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto. El artículo sexto del Decreto mencionado, estará redactado en los siguientes términos:

«Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas, y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b) extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados b) y c), al tiempo de adquirir los tiques, en cuanto al apartado f) en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo séptimo. Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Artículo octavo. La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo noveno. Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que

no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Artículo décimo. Este Decreto entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden, publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro-Combatientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

ORDEN de 31 de Enero de 1939 sobre aplicación del Decreto de 20 de Enero de 1939, relativo al Subsidio al Combatiente.

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de Abril de 1938, sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas, Entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no presten servicio en aquéllas a partir del 18 de Julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.
- Domicilio.
- Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.
- Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- Unidad a que pertenecen.
- Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de Abril de 1938.

Artículo 3.º Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán, por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4.º El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone

por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de Ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no esten sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa o de patentes irreducibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por ciento de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º Las personas, enti-

dades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º Cuando una entidad por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 7.º El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central del Subsidio al Combatiente» se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 8.º La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º La concesión de los beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del Reglamento de 30 de Abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (Modelo número 4 del Reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Artículo 11. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12. La Jefatura del Ser-

vicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes, lo comunicará el Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Artículo 17. Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de Enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18. El recargo del 25 por ciento establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto, se abonará al adquirir los tiques o al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tiques del Subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrijan el presente pre-

cepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículos adicionales

Primero. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de Agosto de 1938 y Orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939.

Segundo. El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del Reglamento de 30 de Abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Id. id. de adicionales aprobados. 5) Id. id. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Id. id. de los adicionales aprobados. 9) Id. id. de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero. El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6), como la 7), 8) 9) y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de Abril de 1938, el contenido de la presente Orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos 31 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

(B. O. E. 88—2 Febrero)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

De 2 de Febrero de 1939 derogando la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de Junio de 1933.

Entre todas las disposiciones de carácter laico promulgadas por la República, ninguna tal vez tan violenta, como la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en ejecución de los artículos veintiseis y veintisiete de la Constitución de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Ante todo, paría aquella Ley de una base absolutamente falsa: la coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas, cuando es notorio que en nuestra Patria no hay más que una, que los siglos marcaron con singular relieve, que es la Religión Católica, inspiradora de su genio y tradición.

Implicaba, además, fuerte violencia de la Justicia, privar a la Iglesia Católica de la libre disposición de los lugares, de las cosas temporales, mixtas y aun de las sagradas y prescindir de ella para reglamentar con apariencias de juridicidad a Entidades, Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones sometidas a su legislación, violentando e incumpliendo la santidad de un pacto bilateral que

el nuevo Estado respeta, por obligar igualmente a las altas partes contratantes.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan derogadas la Ley de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres y cuantas disposiciones complementarias se dictaron para su aplicación o ejecución.

Igualmente se deroga el Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno, relativo a venta de bienes eclesiásticos.

Disposición transitoria

Las Ordenes Religiosas recobran la situación jurídica que tenían en España con anterioridad a la Constitución de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dos de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 18 de Enero de 1939 disponiendo que las Comisiones depuradoras eleven en el plazo de veinte días relación nominal de los funcionarios sancionados a que se refiere la Orden de 20 de Julio, con el informe y propuesta correspondientes.

Ilmo. Sr.: La Orden de 20 de Julio de 1937 tenía por objeto atraer a la competencia del Ministerio de Educación Nacional y someter a criterio uniforme las medidas de sanción que autoridades ajenas al mismo habían aplicado en los primeros meses del Movimiento a funcionarios dependientes de él.

La referida Orden no siempre ha sido interpretada con acierto, y ha habido organismo subordinado que no ha comprendido las obligaciones que le imponía.

Por lo expuesto, como aclaración y reforma de aquella Orden, este Ministerio se ha servido disponer:

Las Comisiones depuradoras están obligadas, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden, a elevar al Ministerio de Educación Nacional relación nominal de aquellos funcionarios sancionados a que se refiere la Orden de 20 de Julio, juntamente con informe individual sobre cada uno de ellos y la correspondiente propuesta de mantenimiento, modificación o anulación de las medidas provisionales que respecto de ellos se hubieran adoptado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 18 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil núm. 445 contra Francisco Pérez Franco y Valentín Díez Martínez, vecinos de Alar del Rey; Anselmo Cuesta Macho, vecino de Barruelo de Santullán, y Antonio García García, vecino de Santibáñez de la Peña, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Fernando Martí.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 440, contra Jesús Canduela Mediavilla, vecino de Barruelo de Santullán; Acacio García Arto, vecino de Guardo; Patricio Vielva Arto, vecino de San Cebrián de Mudá; Félix González Cuesta, vecino de Brañosa, y Santiago Delgado Costana, vecino de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a doce de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Fernando Martí.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 439 contra Vicenta García Bañuelos, Nicolasa Moreno Iglesias y Asunción Toribio Pérez, vecinas de Cordovilla de Aguilar, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido correspon-

de el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a doce de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Fernando Martí*

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 444 contra Ignacio Arroyo García y León González García, vecinos de Quintanilla de las Torres, Manuel Ruiz Ramos, vecino de Barruelo de Santullán, y Lus Villalba Luis, vecino de Guardo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a quince de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Fernando Martí*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 443, contra Miguel Fuentes Redondo, vecino de Celada de Robledo; Julio del Río Nestar, vecino de Valle de Santullán; Josefa Santiago González y Francisca Gutiérrez García, vecinas de Cordovilla de Aguilar, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a quince de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Fernando Martí*

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Palencia

PADRONES

Con fecha 10 de Enero fueron remitidos a todos los señores Alcaldes de esta provincia los impresos para la formación del Padrón de Propietarios que por contribución territo-

rial rústica, satisfacen al Tesoro más de 25 pesetas anuales, a fin de que fueran remitidos antes del día 25 del pasado mes expresados Padrones.

Siendo varios los Ayuntamientos que faltan de cumplir con esta obligación, por la presente Circular se les comunica que estos documentos inexcusablemente, han de estar en esta Cámara Oficial Agrícola antes del día 10 del presente mes, pues de lo contrario, correrá a cargo de los Ayuntamientos que no los hayan remitido la obligación de satisfacer las cuotas de la Cámara que les corresponda para el ejercicio actual.

Los Ayuntamientos que no han remitido estos padrones son:

Abarca, Abastas, Alba de los Cardaños, Amayuelas de Arriba, Arbejal, Astudillo, Autillo de Campos, Baltanás, Barrio de San Pedro, Becerril del Carpio, Berzosilla, Boadilla de Rioseco, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castromocho, Celada de Robledo, Cervera de Río Pisuerga, Cevico de la Torre, Cisneros, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Frechilla, Fresno del Río, Fuenteandrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Guaza de Campos, Herrera de Valdecañas, Herrerueta de Castillería, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Itero Seco, Ledigos, Magaz, Manquillos, Mantinos, Membrillar, Micieses de Ojeda, Moratinos, Nestar, Villamuriel, Villasarracino, Villoldo, Villovieco, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Paredes de Nava, Payo de Ojeda, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar de Valdivia, Pozo de Urama, Puebla de Valdavia, Quintana del Puente, Redondo, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Resoba, Revenga de Campos, Revilla de Collazos, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Mamés de Campos, Ventanilla, Santa Cruz de Boedo, Santibáñez de Resoba, Santillana de Campos, Santoyo, Támara, Torquemada, Triollo, Valdeolillos, Valdespina, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Vellilla de Guardo, Vertabillo, Villalba de Guardo, Villalcón, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villamueva de la Cueva, Villarmentero de Campos, Villaviudas y Villota del Duque.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital para que llegue a conocimiento de todos los Alcaldes.

Palencia 3 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Presidente, *Rafael Herrera Calvet*.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Patatas para simiente

El Servicio Nacional de Agricultura me comunica que pendientes de importación algunas pequeñas partidas de patata alemana, variedad Wekaragis, y siendo el importador don Carlos Domínguez Sierra, apartado 41, Zaragoza, se pone en conocimiento de los agricultores interesados, para que puedan pedirle datos sobre la misma, y no al que se indicó en la Circular publicada el 9 de Enero don Enrique Tauman.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad.

Palencia 4 de Febrero de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.

Sección provincial de Estadística de Palencia

Servicio.—Rectificación anual del Padrón de Habitantes

CIRCULAR

Son muchos los señores Alcaldes que no han enviado aún a esta Oficina el parte dando cuenta de haber realizado los trabajos preliminares referentes a la rectificación anual del Padrón municipal de Habitantes, correspondiente al 31 de Diciembre de 1938, y que se interesa en mi Circular fecha 1.^o de Diciembre anterior, BOLETIN OFICIAL número 145, del día 5 del expresado mes.

Las muy particulares circunstancias que atravesamos, crean para este Servicio un ambiente excepcional que hay que superar, como signo de los nuevos tiempos, con proezas de austeridad e interés, en los que plenamente confía esta Jefatura. Por ello, espera de los señores Alcaldes y Secretarios que se hallan en descubierta, cumplan a la mayor brevedad, pues esta Sección provincial necesita conocer en todo momento la marcha de tan importante servicio, al objeto de poder informar a la Superioridad; y sentiría verse obligada a proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil, la imposición de un correctivo a los morosos.

Palencia 6 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, *Ciriaco Fierro*.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestra sustituta temporal, de la Escuela Nacional de niñas de Perales de Campos, a favor de doña Severina Junquera Ovejero, número 114 de la lista de aspirantes a interinidades.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto último.

Palencia 4 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, *Angel Malo*.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Vista la instancia presentada por la Sra. Viuda de José Alvarez, por la que solicita la implantación de una industria de fabricación de embutidos para situarla en Osorno (Palencia).

Resultando: Que tal petición se fundamenta en las necesidades del mercado, acompañando el anexo correspondiente.

Considerando: Que tal instalación es necesaria para cubrir las necesidades de la provincia,

Esta Delegación de Industria ha tenido a bien autorizar a la señora Viuda de José Alvarez para instalar una fábrica de embutidos del grupo a) con una capacidad de 10.000 kilogramos mensuales de embutidos.

Esta industria ha de ser de carácter local sujetándose a las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización solo será válida a nombre de Sra. Viuda de José Alvarez.

2.^a El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la concesión.

3.^a La Sra. Viuda de José Alvarez queda obligada a comunicar a esta Delegación de Industria, la fecha de puesta en marcha para la expedición del Acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Palencia 4 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *M. Prieto Peláez*.

Comisión Inspectoral Comarcal de Mutilados de Guerra por la Patria de Carrión de los Condes

Don José Olivares Navarro, Presidente de las Comisiones Comarcales de Mutilados de Guerra por la Patria de Carrión de los Condes y Saldaña.

Por el presente hago saber: Que observado el constante retraso con que vienen dándose los partes mensuales de vacantes, requiero por medio de este edicto a todos los Juzgados municipales, Alcaldías, Organismos oficiales, Empresas y particulares obligados a facilitar mensualmente dichas vacantes, o negativo en su caso, a que lo verifiquen con toda puntualidad en los plazos que se les tiene marcados, advirtiéndoles que su incumplimiento dará lugar a que proponga de plano la sanción que corresponda.

Espero de todos los Juzgados municipales y Alcaldías de los partidos judiciales de Carrión de los Condes y Saldaña, den a este edicto la máxima difusión.

Carrión de los Condes 3 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Presidente, *José Olivares*.

Servicio general de Estadística

Sección provincial de Palencia

Año 1938

Mes de Diciembre

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos...	Nacimientos	406	66	Fallecidos... Varones Hembras Total	173	32	32
	Defunciones	312	55		189	23	23
	Matrimonios	45	17		312	55	55
	Abortos	27	5				
Por 1.000 habitantes...	Natalidad	1'85	2'39	Menores de un año Menores de 5 años De 5 y más años No consta Total	50	12	12
	Mortalidad	1'42	1'99		76	12	12
	Mortinatalidad	0'21	0'62		236	43	43
Población de la...	Provincia	219.396		Fallecidos... En establecimientos benéficos Menores de cinco años De cinco y más años Total	10	10	10
	Capital	27.537			21	21	21
Nacidos...	Varones	214	38	En establecimientos penitenciarios	1	1	1
	Hembras	192	28				
Total		406	66				
Abortos...	Nacidos muertos	21	5				
	Muertos al nacer	2					
	Muertos antes de las 24 horas	4					
	Total	27	5				

Defunciones clasificadas por causas de muerte

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea			32	Otras enfermedades del aparato digestivo	15	5
2	Tifus exantemático			33	Nefritis	14	8
3	Viruela			34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital		
4	Sarampión			35	Septicemia e infecciones puerperales	1	
5	Escarlatina			36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal	1	1
6	Coqueluche	1	1	37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción		
7	Difteria	4		38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro	10	2
8	Gripe	8		39	Semivida	17	
9	Peste			40	Suicidio	1	
10	Tuberculosis del aparato respiratorio	11	2	41	Homicidio		
11	Otras tuberculosis (1)	4	2	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio)	10	2
12	Sífilis			43	Causas no especificadas o mal definidas	14	2
13	Paludismo (Malaria)			Total		312	55
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	2	1	(1) Tuberculosis de las meninges			
15	Cáncer y otros tumores malignos	12	1	(2) Meningitis simple		1	
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado	1		(3) Bronquitis crónica		6	
17	Reumatismo crónico y gota			ALUMBRAMIENTOS			
18	Diabetes azucarada			Sencillos	421	67	
19	Alcoholismo crónico o agudo	2		Dobles	6	2	
20	Otras enfermedades generalés y envenenamientos crónicos	6	1	triples - cuádruple de abortos de dos varones y dos hembras			
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general	1		DEFUNCIONES			
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral	35	7	Solteros	67	14	
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2)	9	2	Casados	61	14	
24	Enfermedades del corazón	31	5	Viudos	73	13	
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio	7		Divorciados	33	5	
26	Bronquitis (3)	29	3	No constan	44	6	
27	Neumonía	39	5	De 30 a 34		12	4
28	Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis	10	3	De 35 a 39		3	
29	Diarrea y enteritis	14	1	De 40 a 49		6	1
30	Apendicitis			De 50 a 59			
31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares	3	1	De 60 y más			
				No consta			

MATRIMONIOS

De soltero y soltera	35	15	De 30 a 34	Var	12	4
De soltero y viuda				Hem	9	3
De soltero y divorciada			De 35 a 39	Var	3	
De viudo y soltera	6	1		Hem	1	
De viudo y viuda	4	1	De 40 a 49	Var	6	1
De viudo y divorciada				Hem	4	
De divorciado y soltera			De 50 a 59	Var		
De divorciado y viuda				Hem		
De divorciado y divorciada			De 60 y más	Var		
Menos de 20 años	2	1		Hem		
De 20 a 24	6	5	No consta	Var		
De 25 a 29	13	8		Hem		
	15	7				
	16	5				

Palencia 2 de Febrero de 1939.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Sesión ordinaria del día 20 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.

Preside el Sr. Pérez Guzmán, asistiendo los Vocales Sres. Cuenca, Molina, del Val y Villares, excusando su asistencia el Vicepresidente señor Alonso, por hallarse ausente. Se halla presente el Interventor Sr. Vielva, y dá fé del acto, el Secretario accidental, Oficial Mayor Letrado, don Eleuterio Isla.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Correspondencia.—La Comisión queda enterada de atenta carta del Banco de Crédito Local, participando la imposibilidad de rebajar el interés del 5'40 por ciento que propusieron para un posible préstamo a la Diputación; de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Intervención del Ministerio de Hacienda, desestimando la pretensión de esta Diputación, referente a la expedición de un libramiento de 100.000 pesetas para conservación de caminos vecinales, por hallarse estos pagos en suspenso; de la comunicación de la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación Nacional, interesando el traslado de las oficinas provinciales instaladas en la Sala de lecturas de la Biblioteca pública, para el normal funcionamiento de este Centro, resolviendo comunicar a dicha Superioridad la imposibilidad de poder instalar el Servicio de Recaudación de Contribuciones en otras dependencias por falta de locales, lo que se realizará tan pronto sea posible, para dejar libre la Sala de Biblioteca.

Se acuerda pase al Negociado de Beneficencia el cuestionario que remite la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., sobre consignaciones y gastos de Hospitales y Beneficencia, para que sea contestado.

Donativos.—Se concede el de 10 pesetas a la Delegación Provincial de Organizaciones Juveniles, en compensación del envío de dos localidades para el festival que tuvo lugar en el Salón Novedades el día 17 del actual, y el de 100 a la Asesoría Provincial de Milicias, por el palco enviado para la corrida celebrada el día 18 a beneficio de las Banderas de F. E. T. palentinas.

Personal.—Se concede un plazo que terminará el día 30 del actual, para que los cuatro aspirantes a la plaza de Oficial del Servicio de Recaudación de Contribuciones, completen su documentación.

Se declara desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Celador de la Beneficencia provincial, por falta de aspirantes, resolviendo volver a anunciar mentada

plaza en las mismas condiciones que anteriormente.

Se concede el anticipo de una paga a un funcionario de la Corporación, para atenciones extraordinarias de familia.

Vías y Obras.—Se acuerda informar favorablemente a la Jefatura de Obras Públicas, el proyecto presentado por la S. A. «Anselmo León», para construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, desde la subestación «María del Arco» (Valladolid), a la Central «La Torrecilla» (Dueñas) y derivación de Valoria la Buena.

Se acuerda librar al Sr. Depositario y con el carácter de «a justificar» la cantidad de 500 pesetas, a fin de atender al pago de facturas del servicio de alquiler de automóvil de la Sección de Vías y Obras y otros de esta Diputación.

Beneficencia.—Se acuerda insistir cerca del Ayuntamiento de Baños de Cerrato, para que abone la mitad de las estancias que cause en el Instituto Radio Quirúrgico, de San Sebastián la vecina de dicha localidad Luciana de la Cruz Rebollo, por tratamiento de cáncer, al igual que lo hacen otras Corporaciones.

Se acuerda se haga cargo del servicio de barbería de la Beneficencia, por movilizad de Gabriel Bueno, su esposa, percibiendo mensualmente le remuneración correspondiente, mediante la oportuna autorización.

Se concede ingreso en el Manicomio a Hilario del Amo, de Husillos, debiendo guardar el turno recientemente establecido, o sea, cuando haya aviso del Superior de que existe plaza.

La Comisión queda enterada de la salida con licencia de los dementes Ildefonso León, de Venta de Baños, y María Concepción Minguéz, de Barruelo.

Se concede pensión de lactancia a Leocadia Vicente, de Cevico Navero.

Queda enterada de la defunción del acogido de la Beneficencia Mariano García Alonso, de Támara; y de la salida de la joven Eladia Largo, a cargo de Macario Portillo, vecino de Cevico de la Torre.

Se aprueba cuenta de Gregorio Pelayo, por cajas fúnebres para el Hospital de San Bernabé y San Antolín, que asciende a la cantidad de 96,25 pesetas.

Se aprueban los ingresos en el Hospital desde la última sesión.

Cédulas Personales.—Se resuelven varias reclamaciones formuladas por vecinos de esta Capital, por clasificación en el respectivo padrón de cédulas del corriente año.

Se accede a lo interesado por la Diputación de Madrid, sobre empadronamiento y recaudación de cédulas de los refugiados madrileños que se encuentran accidentalmente en Palencia.

Recaudación.—Se aprueba la liquidación de gastos del Servicio del mes anterior, autorizando al Jefe del mismo para retirar del Banco de España la cantidad de 9.603,48 pesetas que precisa para las atenciones del presente mes.

Queda enterada la Comisión, con sentimiento, del fallecimiento del Recaudador de Contribuciones de la Zona de Astudillo, don Gaspar Villameriel, ratificando la decisión de la Presidencia, referente a encargar provisionalmente de la Zona al Auxiliar don Gaspar del Hoyo Polanco; debiéndose por la Jefatura del Servicio proponer el modo y forma de proveer la plaza vacante.

Se resuelve pedir la militarización del Auxiliar del Servicio de Recaudación, don Eutimio Martín, en vista de la escasez de personal.

Cuentas.—Se aprueba la relación número 32, que presenta Intervención, de diferentes cuentas de suministros a la Beneficencia y otros servicios, por cantidad de 16 122'45 pesetas.

Obras Beneficencia.—Se encomienda al Director de los Establecimientos y Gestor Sr. Villares, estudien y propongan las obras que conceptúen precisas, para la instalación de Enfermería en la Cuna del establecimiento, y ampliación de la terraza de la misma, formulando presupuesto de mentadas obras.

Solares del Manicomio.—Se faculta ampliamente a la Presidencia, para que si lo cree oportuno, acuda a la información pública abierta por el Ayuntamiento de la Capital, para expropiación de terrenos para apertura de una nueva calle, la que afecta a los terrenos de dichos solares.

Adquisiciones.—Queda enterada la Comisión de las gestiones hechas por la Presidencia para adquirir legumbres para Beneficencia provincial, y que se anticipen los fondos necesarios con tal fin. También se aprueban las que realizó para la adquisición de carbón, encargándole haga el suministro respectivo.

Oficina de colocación Obrera.—Queda enterada con satisfacción del escrito del Ilmo. Sr. Delegado de Trabajo, manifestando que no insistirá por este año en que abone esta Diputación la cantidad que tenía solicitada para mentada oficina, cuya implantación se supedita a la actuación de la Comisión que ha de constituirse con arreglo a las nuevas normas, y de la que formará parte el Sr. Presidente de esta Diputación.

Maestro de la Beneficencia.—Se acuerda solicitar el beneplácito de la Sección Administrativa e Inspección de 1.ª Enseñanza, respecto a la decisión de esta Corporación de nombrar para que atienda la Escuela de niños de la Beneficencia al Maestro Nacional don Andrés de Lamo de Lamo.

Hospital.—Se acuerda ofrecer a la Autoridad militar todo género de facilidades, y la máxima asistencia compatible con las obligaciones de la Diputación, para la evacuación de enfermos, a fin de ceder camas para heridos de guerra; encomendando a la Presidencia para que en unión de la Jefatura Militar de Sanidad y Patronato del Hospital de San Bernabé y San Antolín, vean una solución armónica que no deje totalmente desamparada la función tutelar y benéfica de la Diputación.

Recaudación de Contribuciones Carrión de los Condes

EDICTO

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Contribuciones en la Zona 3.ª de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que a continuación se indican, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la Contribución que se expresa, correspondientes a los años que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Arconada

URBANA

Años de 1936 y 1937

Florentino Burgos Calvo, 0'18 pesetas.
Ceferino Magdaleno Prieto, 1'12.
Francisco Olea, 0'18.
Agustín Pinta, 0'26.
Anselmo Prieto Bahillo, 0'26.
Ignacio Rojo Santiago, 1'90.
Pedro Gil Narganes, 5'46 y 11'14.
Herederos de Julia Peral Herrero, 1'39 y 10'28.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Recaudador, José Roldán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 39

Cervera de Pisuerga Cédulas de requerimiento

El señor don José Vidal Fiol, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 169 de 1938, ha acordado se requiera a Evaristo Labrador González, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 1.º de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 41

El señor don José Vidal Fiol, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado bajo el número 168 de 1938, ha acordado se requiera a Doroteo San Martín Gonzalo, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 1.º de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Castrillo de Villavega.
Arconada.
Villalcázar de Sirga.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1939, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan
Cenera de Zalima.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Aguilar de Campoo.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1939, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Palacios del Alcor

Parte real

Eugenio Tejido Fernández.
Mauro Tejido Antolín.
Jesús de la Fuente Pérez.
Ventura Diez Aguilar.

Parte personal

Melquiades de los Ríos Fernández
Cipriano Fernández Gómez.

Santa Cecilia del Alcor

Parte real

Francisco Martín.
Rufina Hermoso.
Agustín León.
Bernardo Ortega.

Parte personal

Luis Merino.
Gumersindo Alonso.
Saturnino Esteban.

Manquillos

Parte real

Adriano Valtierra Valtierra.
Octaviano Helguera Valtierra.
Frodiseo Dónis Amayuelas.
Faustino Malanda Martín.

Parte personal

Mariano San Martín Prieto.
Pedro García Gaité.
Avelino Deán Fernández.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real de dicho reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento, por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.